



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 350 -2020-ANA-AAA.CO**

Arequipa, **22 JUN. 2020**

**VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 9786-2020**, presentado por la empresa **CALQUIPA S.A.C.**, quien solicita la suspensión temporal del procedimiento de aprobación de estudio de aprovechamiento hídricos subterráneo (acreditación de disponibilidad hídrica); y,

**CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, mediante Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG**, se advierten una serie de observaciones al pedido de la administrada, las cuales fueron notificadas a la administrada con fecha 27 de enero del 2020, mediante Oficio N° 0045-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH; ante lo cual la administrada con fecha 10 de febrero del 2020 solicita una ampliación del plazo de 10 días a fin de adjuntar los documentos requeridos; lo cual fue concedido y comunicado a la administrada con fecha 20 de febrero mediante la Carta N° 063-2020-ANA-AAA I C-O.

**Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2020**, la empresa CALQUIPA S.A.C., solicita la suspensión del procedimiento de aprobación de estudio de aprovechamiento hídricos subterráneo, a fin de cumplir con levantar las observaciones realizadas, por un plazo por 30 días hábiles.

**Que, tras la evaluación por parte del Área Técnica**, se emitió el **Informe Técnico N° 042-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG**, el cual señala en su conclusiones que resulta procedente otorgar a la administrada una suspensión temporal del procedimiento administrativo de aprobación de estudio de aprovechamiento hídricos subterráneo para pozo tubular (acreditación de disponibilidad hídrica); a fin de cumplir con levantar las observaciones realizadas.



Que, el numeral 1.2, principio del debido procedimiento, que regula la **aplicación supletoria del Derecho Procesal en cuanto sea compatible**; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que: **“La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”**; es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos **hasta que termine la causa de la suspensión**.

Que, conforme lo establecido por el numeral 147.5 del artículo 147 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala **“Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles”**; y, tras la evaluación legal se opinó que de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente sobre la figura de la suspensión del procedimiento; esta es la aplicable; y, tomando en cuenta lo señalado por el Área Técnica, se concluyó que era procedente la suspensión del procedimiento por un periodo de 30 días hábiles, para que la administrada cumpla con adjuntar los documentos requeridos por la administración.

Que, estando a lo opinado por el Área, Técnica y Área Legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del presente procedimiento administrativo, por treinta (30) días hábiles, seguido por la empresa **CALQUIPA S.A.C.**, la misma que se compatibiliza desde la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la administrada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCONA  
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego  
DIRECTOR

